

Bruselas, 6 de agosto de 2020
(OR. en)

10094/20
ADD 1

PUBLIC 58
INF 149

NOTA

Asunto: RELACIÓN MENSUAL DE ACTOS DEL CONSEJO - JULIO DE 2020

El presente documento contiene una lista de los actos adoptados por el Consejo en julio de 2020.

Se aporta información sobre la adopción de actos no legislativos, como la fecha de su adopción.

También puede accederse al presente documento en el sitio web del Consejo en:

[Relaciones mensuales de actos del Consejo \(actos\) - Consilium](#)

Téngase en cuenta que el presente documento es de carácter puramente informativo.

INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS NO LEGISLATIVOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO EN JULIO DE 2020	
Procedimiento escrito concluido el 7 de julio de 2020	CM 2934/20
Decisión del Consejo <i>relativa a la celebración del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bisáu (2019-2024)</i> Decisión (UE) 2020/984 del Consejo, de 7 de julio de 2020, relativa a la celebración del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bisáu (2019-2024) DO L 222 de 10.7.2020, p. 4	8928/19
Declaración de la Comisión En su sentencia en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y Comisión / Consejo), el Tribunal de Justicia confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 2, del TFUE [leído en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 del TFUE, es decir, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), por lo que respecta a las decisiones relativas a la celebración de los acuerdos] y rechazó la posición de que tales decisiones pudieran entrar en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 3, del TFUE. En lo que respecta a la Decisión relativa a la celebración del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bisáu (2019-2024), la Comisión lamenta la modificación que ha introducido el Consejo, en la cual sustituye la base jurídica sustantiva del artículo 43, apartado 2, del TFUE por el artículo 43 (sin mencionar ningún apartado) y, por lo tanto, mantiene su propuesta inicial.	8753/20 ADD 1
Procedimiento escrito concluido el 7 de julio de 2020	CM 2935/20
Decisión del Consejo <i>relativa a la celebración del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Asociación en el Sector Pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde (2019-2024)</i> Decisión (UE) 2020/983 del Consejo, de 7 de julio de 2020, relativa a la celebración del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Asociación en el Sector Pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde (2019-2024) DO L 222 de 10.7.2020, p. 1	8662/1/19 REV 1

Declaración de la Comisión	6707/20 ADD 1
En su sentencia en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y Comisión / Consejo), el Tribunal de Justicia confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 2, del TFUE [leído en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 del TFUE, es decir, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), por lo que respecta a las decisiones relativas a la celebración de los acuerdos] y rechazó la posición de que tales decisiones pudieran entrar en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 3, del TFUE. En lo que respecta a la Decisión sobre la celebración del Protocolo relativo a la aplicación del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde (2019-2024), la Comisión lamenta la modificación que ha introducido el Consejo, en la cual sustituye la base jurídica sustantiva del artículo 43, apartado 2, del TFUE por el artículo 43 (sin mencionar ningún apartado) y, por lo tanto, mantiene su propuesta inicial.	
Procedimiento escrito concluido el 7 de julio de 2020	CM 2937/20
Decisión del Consejo <i>relativa a la celebración del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea</i> Decisión (UE) 2020/985 del Consejo, de 7 de julio de 2020, relativa a la celebración del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Colaboración en el Sector Pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea DO L 222 de 10.7.2020, p. 7	12199/19
Declaración de la Comisión	
En su sentencia en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y Comisión / Consejo), el Tribunal de Justicia confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 2, del TFUE [leído en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 del TFUE, es decir, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), por lo que respecta a las decisiones relativas a la celebración de los acuerdos] y rechazó la posición de que tales decisiones pudieran entrar en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 3, del TFUE. En relación con la Decisión relativa a la celebración del Protocolo de aplicación del Acuerdo de Asociación en el Sector Pesquero entre la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe y la Comunidad Europea, la Comisión lamenta la modificación que ha introducido el Consejo, en la cual sustituye la base jurídica sustantiva del artículo 43, apartado 2, del TFUE por el artículo 43 (sin mencionar ningún apartado) y, por lo tanto, mantiene su propuesta inicial.	6742/20 ADD 1

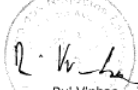
<i>Propuesta modificada de Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo de transporte aéreo entre la UE y los EE. UU. (versión en lengua irlandesa)</i> Decisión del Consejo sobre la celebración en nombre de la Unión Europea del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra	13419/16
Declaración de España	
España declara que la aprobación de esta Decisión no modifica su posición legal en la disputa sobre la soberanía sobre el territorio en el que está situado el Aeropuerto de Gibraltar. España recuerda que el 20 de noviembre de 2012 comunicó a la Comisión que ya no consideraba en vigor la Declaración de Córdoba, por lo que, a partir de esa fecha, no podía considerar aceptable que se siguiera haciendo referencia en la reglamentación de la Unión Europea en materia de aviación civil a la Declaración Ministerial de 18 de septiembre de 2006 sobre el Aeropuerto de Gibraltar (Declaración de Córdoba) y solicitaba, en consecuencia, que en las propuestas de nueva reglamentación se volviese a la situación anterior a 18 de septiembre de 2006.	9824/20 ADD 1
<i>Recomendaciones específicas por país de 2020</i> Recomendaciones del Consejo relativas al Programa Nacional de Reformas de 2020 de cada Estado miembro y por las que se emiten dictámenes del Consejo sobre el Programa de Estabilidad o Convergencia actualizado	8449/5/20 REV 5

Declaración de Polonia	
«1. Polonia desearía abstenerse en la votación sobre la aprobación de la contribución relativa a los aspectos económicos y financieros y a aquellos relacionados con el procedimiento de desequilibrio macroeconómico de los proyectos de Recomendaciones del Consejo relativas al Programa Nacional de Reformas de 2020 de cada Estado miembro y por las que se emiten dictámenes del Consejo sobre el Programa de Estabilidad o Convergencia actualizado. 2. Polonia no suscribe parte de la cuarta recomendación específica por país (REP), en la que la Comisión aconseja "[m]ejorar el entorno de inversión, en particular salvaguardando la independencia judicial». 3. En nuestra opinión, no hay pruebas de que los cambios en el sistema judicial hayan afectado negativamente al entorno de inversión en Polonia. 4. Desde 2017, momento en que la Comisión decidió por primera vez alinear la seguridad jurídica y la confianza en la calidad y la previsibilidad de la reglamentación con el entorno de inversión, Polonia ha registrado un aumento constante de la inversión pública y privada (aproximadamente un 22 % en los últimos 3 años). 5. Polonia ha introducido muchos cambios favorables importantes para la inversión y el entorno empresarial. La Comisión también ha confirmado, en el informe de 2020 relativo a Polonia, la mejora de los resultados en materia de inversión, pero aun así ha decidido resaltar esta cuestión en la cuarta REP. 6. Además, como se indica en el considerando 25, algunos procedimientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) están en curso, al igual que el debate sobre los límites de la autoridad del TJUE en cuestiones que corresponden al ámbito de competencia de los Estados miembros, es decir, la organización del poder judicial. Hasta ahora, Polonia ha cumplido las directrices del TJUE, por lo que no vemos ninguna razón para subrayar la necesidad de una mayor salvaguarda de la independencia judicial. 7. Queremos destacar la importancia del Semestre Europeo como marco para una coordinación reforzada de las políticas económicas en Europa. Este proceso económico debe basarse en hechos y cifras. De otro modo, podemos formular declaraciones políticas y recomendaciones sin ningún fundamento económico y, en lugar de fortalecer este importante instrumento de coordinación, debilitaremos su eficacia. Hemos destacado asimismo que el Semestre Europeo no debe duplicar otros procedimientos de la UE».	9824/20 ADD 1
<i>Semestre Europeo 2020: Recomendación sobre la política económica de la zona del euro</i> Recomendación del Consejo, de 20 de julio de 2020, sobre la política económica de la zona del euro 2020/C 243/01 DO C 243 de 23.7.2020, p. 1	6301/20

Declaración de Malta	
«1. Apoyamos la labor de la UE y de la OCDE en la tarea de limitar la elusión fiscal y la planificación fiscal abusiva. 2. Apoyamos también la búsqueda de una solución consensuada en el Marco inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios de la OCDE junto con las reformas fiscales internacionales en curso sobre la digitalización de la economía. 3. No obstante, nos preocupa que la redacción utilizada en la Recomendación 2 de este año sobre la política económica de la zona del euro exceda los parámetros conocidos en el ámbito de la fiscalidad internacional. 4. Malta opina que la redacción que aparece en ella ("carrera a la baja") es ambigua y parece insinuar que los niveles impositivos más bajos son dañinos o abusivos en sí mismos. 5. Malta no comparte esta opinión. Para Malta, la competencia fiscal solo es preocupante si es "dañina" por naturaleza, algo cuyos parámetros se detectan en el trabajo internacional y de la UE en materia de prácticas fiscales dañinas. 6. También conviene recordar que la fijación de los niveles impositivos es un aspecto inherente de la soberanía de un país. 7. Nuestras inquietudes sobre cómo se supone que dicha aseveración en la Recomendación 2 se vaya a traducir en la práctica (con vistas a abordar dicha Recomendación) no se han tratado en el período previo a su adopción. 8. La recomendación sobre la política económica de la zona del euro es prematura, dado el enfoque "sin prejuicios" adoptado en las actividades en curso en el Marco inclusivo sobre la erosión de la base imponible y traslado de beneficios. 9. Por lo tanto, Malta se abstiene en lo relativo a la adopción de la presente Recomendación del Consejo».	9824/20 ADD 1
Sesión n.º 3765 del Consejo de la Unión Europea (Asuntos Exteriores), celebrada en Bruselas el 13 de julio de 2020 (Acta: 9649/20)	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
<i>Conclusiones sobre las prioridades de la UE en materia de cooperación con el Consejo de Europa en 2020-2022</i> Conclusiones del Consejo sobre las prioridades de la UE en materia de cooperación con el Consejo de Europa en 2020-2022	9177/20

Declaración de Bulgaria	9177/20 ADD 1
Declaración de Bulgaria relativa a las Conclusiones del Consejo sobre las prioridades de la UE en materia de cooperación con el Consejo de Europa en 2022-2020 (apartado 19) Bulgaria reitera su posición nacional sobre el concepto de «identidad de género» en el contexto del <i>Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul)</i> que se expone a continuación: Bulgaria concede enorme importancia a la promoción y protección de los derechos humanos, entre ellos la protección contra la violencia y la discriminación. El país ha elaborado una legislación nacional sólida en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Asimismo prosigue sus esfuerzos por adoptar medidas y políticas para hacer frente a los retos existentes. En 2018, el Tribunal Constitucional búlgaro adoptó una decisión según la cual el <i>Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul)</i> promueve conceptos jurídicos que son incompatibles con principios fundamentales de la Constitución búlgara. Por consiguiente, Bulgaria no puede aceptar el término «identidad de género» conforme a la citada decisión del Tribunal Constitucional búlgaro. Bulgaria no solo no tolera, sino que combate la discriminación por los motivos enumerados en los convenios en materia de derechos humanos establecidos a escala internacional, y adoptados de manera generalizada en los foros de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, y los consagrados en la legislación de la Unión. Sin embargo, los documentos de referencia como la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y las Directrices de la UE sobre derechos humanos relativas a la no discriminación en la política exterior no incluyen ninguna referencia a la «identidad de género» que sea jurídicamente vinculante. Lo anteriormente expuesto constituye la posición de Bulgaria respecto a todas las cuestiones relacionadas con la ratificación del <i>Convenio de Estambul</i> por este país y al empleo del concepto «identidad de género» en este contexto.	

Declaración de Hungría	9177/20 ADD 2
Declaración de Hungría para el acta del Consejo relativa a las Conclusiones del Consejo sobre las prioridades de la UE en materia de cooperación con el Consejo de Europa en 2020-2022 De cara a la presidencia del Comité de Ministros del Consejo de Europa que ejercerá en 2021, Hungría celebra el acuerdo alcanzado en torno a las Conclusiones sobre las prioridades de la UE en materia de cooperación con el Consejo de Europa en 2020-2022. Dicho documento marca el rumbo que pueden seguir las dos organizaciones para colaborar entre sí tratando de evitar superposiciones innecesarias. Hungría sigue resuelta a cumplir sus compromisos en materia de derechos humanos, también respecto de los ámbitos específicos que se abordan en el documento de Conclusiones, y a combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en todas sus formas. Sin embargo, hemos de subrayar que la Asamblea Nacional de Hungría decidió no incorporar al ordenamiento jurídico interno el concepto de género ni el enfoque basado en el género del Convenio de Estambul. Por consiguiente, en consonancia con la declaración realizada por la Asamblea Nacional de Hungría, nos reservamos el derecho de no reconocer fuerza ejecutiva al Convenio de Estambul, y reiteramos que Hungría no apoyará ni promoverá la ratificación de dicho convenio por la Unión Europea.	
Procedimiento escrito concluido el 16 de julio de 2020	CM 3084/20
<i>Recomendación del Consejo por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción</i> Recomendación (UE) 2020/1052 del Consejo, de 16 de julio de 2020, por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción DO L 230 de 17.7.2020, p. 26	9596/20

Declaración de Portugal	
 S. R. MINISTÉRIO DOS NEGÓCIOS ESTRANGEIROS Direção-Geral dos Assuntos Europeus DECLARAÇÃO DE PORTUGAL Portugal mantém a posição de princípio segundo a qual a reabertura das fronteiras internas deveria anteceder quaisquer decisões sobre o levantamento das restrições às viagens não essenciais para a União Europeia, de que a adoção da Recomendação (UE) 2020/912 do Conselho constituiu um exemplo. Relativamente à Recomendação (UE) 2020/912 do Conselho, Portugal continua a entender que a aplicação dos critérios nela inscritos permitiriam o levantamento de restrições a países terceiros que não constam da atual lista de países e cujos residentes não deveriam ser afetados pela restrição temporária das viagens não indispensáveis para a União Europeia. O Diretor-Geral dos Assuntos Europeus  Rui Vinhas Palácio da Cova da Moura, Rua da Cova da Moura, 1 1350-115 Lisboa Telefone: (00 351) 21 393 55 00 Fax: (00 351) 21 395 45 39/46/41/42	

Procedimiento escrito concluido el 28 de julio de 2020	CM 3203/20
Decisión de Ejecución del Consejo por la que se nombra a los fiscales europeos de la Fiscalía Europea	ST 14830/19 + REV 1
Declaración de Austria, Estonia, Luxemburgo y los Países Bajos	
Declaración relativa al nombramiento de los fiscales europeos El Reglamento (UE) 2017/1939 establece la creación de un comité de selección formado por doce personas que sin duda tienen la experiencia necesaria para valorar la elegibilidad de los candidatos y establecer una clasificación de dichos candidatos en función de sus cualificaciones y experiencia. La intervención de un comité de selección independiente, de composición internacional y con un reglamento interno establecido de común acuerdo, otorga una legitimidad específica al procedimiento de nombramiento de los veintidós fiscales europeos. El objetivo de crear dicho comité es aumentar la confianza de los ciudadanos en el proceso de selección de todos los fiscales europeos. Esta confianza no debe verse socavada en los próximos años. Los comités nacionales de selección tienen una función importante a la hora de evaluar un gran número de candidaturas y de elegir a los tres candidatos más cualificados que cada Estado miembro designará para el cargo de fiscal europeo. Al mismo tiempo, debe evitarse la competencia entre las clasificaciones de los comités nacionales de selección y la clasificación del comité europeo de selección, ya que ello podría erosionar el componente europeo del procedimiento de nombramiento. Es cierto que, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1939, al seleccionar y designar a los candidatos a fiscal europeo, el Consejo dispone de una facultad discrecional y no está vinculado por la clasificación de candidatos establecida por el comité de selección europeo. No obstante, una situación en la que cada Estado miembro participante siguiera exclusivamente la clasificación de su comité nacional, cuando exista tal clasificación, sería perjudicial para la legitimidad del comité europeo de selección en un proceso relativo a un organismo que, al fin y al cabo, es un organismo de la Unión Europea. El informe de evaluación sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 debe incluir conclusiones sobre la eficacia y las posibles deficiencias de este proceso de selección y, en su caso, sugerir modificaciones destinadas a mejorar el procedimiento.	